

Resolución No. NAC-DGERCGC14-00156

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

12 MAR. 2014

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y las conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario, estipula que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece: *"Las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación (...)"*;

Que el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece la figura de devolución del IVA pagado por actividades de exportación, y en su parte pertinente señala: *"(...) Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes,*

materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago (...)";

Que el tercer inciso del artículo 172 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que el Servicio de Rentas Internas podrá acreditar al exportador, de forma previa a la resolución de devolución de impuesto al valor agregado, un porcentaje provisional de lo solicitado, el mismo que se imputará a los resultados que se obtuvieren en la resolución que establezca el valor total a devolver.

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00033, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º. 636 de 8 de febrero de 2012, reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00240, publicada en el Registro Oficial No. 699, del 9 de mayo del 2012, se estableció el procedimiento para la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) a los exportadores de bienes;

Que es necesario optimizar el procedimiento de devolución del IVA a los exportadores de bienes, con la finalidad de facilitar a los contribuyentes un servicio público moderno, ágil y eficiente por parte de la Administración Tributaria, mediante la utilización de medios electrónicos;

Que es deber de la Administración Tributaria, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad a la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), A TRAVÉS DE INTERNET, A LOS EXPORTADORES DE BIENES.

Artículo 1.- Periodicidad.- Las solicitudes de devolución del IVA se presentarán por periodos mensuales, excepto cuando los bienes objeto de exportación sean de producción o elaboración por periodos cíclicos, en cuyo caso las solicitudes se presentarán una vez efectuada la exportación.

Para efectos de la presente Resolución entiéndase como "*producción o elaboración por periodos cíclicos*" a aquellos proceso de producción o elaboración de bienes exportables dentro de los cuales, en uno o varios meses, el exportador efectúa adquisiciones de materias primas, insumos y servicios con la finalidad de culminar la producción o elaboración del bien y exportarlo posteriormente.

Artículo 2.- Requisitos previos.- Previo a la presentación de la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado (IVA), el exportador deberá haber cumplido con lo siguiente:

- a) Cumplir con todas las formalidades aduaneras relacionadas al perfeccionamiento de la exportación definitiva, que servirá de fundamento para su solicitud de devolución;
- b) Encontrarse inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el catastro del sistema, así como en los registros pertinentes que el Servicio de Rentas Internas cree para el efecto en relación a dicha actividad económica;
- c) Haber presentado la respectiva declaración del IVA y anexo, correspondientes al periodo sobre el cual se pretende solicitar la devolución del IVA.

- d) Que el derecho a la devolución de IVA por el mes solicitado no se encuentre prescrito.
- e) Encontrarse registrado en el catastro del sistema de devoluciones de IVA, conforme a lo descrito en el artículo 3 de esta Resolución.
- f) Haber efectuado el correspondiente proceso de "prevalidación" conforme lo señalado en el artículo 4 de esta Resolución.

Artículo 3.- Registro previo en el catastro del sistema.- El exportador de bienes que desee presentar sus solicitudes de devolución del IVA, deberá acercarse previamente a las oficinas del Servicio de Rentas Internas para solicitar su registro con estado "activo" en el catastro del sistema de "devoluciones del IVA por internet", para lo cual deberá presentar el "formulario de registro" y el "acuerdo sobre liquidación automática provisional, previo a la resolución de devolución del IVA a exportadores de bienes", los mismos que se encuentran publicados en la página web institucional www.sri.gob.ec.

Estos documentos deberán encontrarse firmados por el exportador, por el representante legal o apoderado, según corresponda.

El formulario de registro deberá incluir la siguiente información:

- a) Dirección de correo electrónico para notificaciones;
- b) Dirección física para notificaciones;
- c) Números telefónicos de contacto;
- d) Número de cuenta bancaria a nombre del beneficiario (en el caso de que la forma de pago solicitada sea mediante acreditación en cuenta); y,
- e) Demás información que requiera la Administración Tributaria y que conste en el formulario de registro.

El registro en el catastro deberá ser realizado por una sola vez y la información consignada en este deberá ser actualizada siempre que el sujeto pasivo realice alguna modificación en los datos registrados en el mismo. El cumplimiento del registro será notificado en la dirección física señalada por el exportador en el formulario.

Artículo 4.- Prevalidación.- Previo a la presentación de las solicitudes de devolución del IVA, el exportador deberá utilizar el aplicativo de "prevalidación", el cual podrá ser ejecutado a través de la página web institucional www.sri.gob.ec o en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.

Mediante ésta prevalidación se verificará electrónicamente la validez de los comprobantes de venta cargados en el anexo transaccional simplificado (ATS) y la información contenida en las respectivas declaraciones del IVA realizadas por el exportador.

La prevalidación deberá ser efectuada una sola vez por el exportador de forma previa al ingreso de la primera solicitud de devolución del IVA, y en adición a los demás prerrequisitos establecidos en el artículo 2 de esta Resolución. No obstante, el aplicativo de prevalidación deberá ser efectuado cada vez que se presente una solicitud de devolución del IVA, en los siguientes casos:

- a) Exportaciones de bienes cuya producción o elaboración sea por periodos cíclicos;
- b) Conclusión del régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo en la modalidad del programa de maquila;
- c) Alcances a la solicitud de devolución del IVA;
- d) Cuando la solicitud se refiera a saldos de activos fijos por depreciación, pendientes de devolución;
- e) Exportaciones por periodos anteriores a enero del 2008; y,

- f) Sociedades que soliciten devolución del IVA por los valores a los que tienen derecho como exportadores, a consecuencia de procesos de absorción o fusión societaria y los herederos o legatarios, por los derechos del causante.

Artículo 5.- Formas de presentación de la solicitud de devolución del IVA.- Los exportadores de bienes únicamente podrán solicitar la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) a través de la página web institucional del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la solicitud de devolución del IVA deberá ser presentada físicamente en las oficinas del Servicio de Rentas Internas, en los siguientes casos:

- a) Cuando se presente la solicitud de devolución del IVA por primera vez; o,
- b) Cuando se presente solicitudes respecto de aquellas exportaciones señaladas en los literales del a) al f) del artículo anterior.

Artículo 6.- Procedimiento para la devolución del IVA por internet.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, para solicitar la devolución del IVA, el exportador deberá realizar lo siguiente:

- 1. Obtener el reporte del aplicativo de prevalidación,
- 2. Ingresar al sistema de devoluciones del IVA por internet, opción "prevalidación" y seleccionar el mes y año del período fiscal por el que solicita la devolución. El Servicio de Rentas Internas ejecutará las siguientes validaciones automáticas:
 - a) Que se encuentre presentada la declaración del IVA del mes solicitado.
 - b) Que se encuentre presentado el anexo transaccional del mes solicitado.
 - c) Que respecto del período solicitado no se encuentre presentada una solicitud en análisis o conste como atendida.
 - d) Que el derecho a la devolución del IVA por el mes solicitado no se encuentre prescrito.
 - e) Que en la declaración del IVA presentada, existan valores de exportaciones y crédito tributario sobre los cuales se pueda calcular un valor a devolver.
 - f) Que existan valores de exportaciones y compras registrados en el anexo transaccional.
 - g) Otras validaciones que se establezcan en el sistema de devolución del IVA, que permitan demostrar la veracidad y pertinencia de los datos proporcionados por el exportador.

Si la validación automática fuere exitosa, el sistema creará un archivo en formato *eXtensible Markup Language* (XML). El documento podrá ser generado a través de la opción "descarga archivo", y en el mismo constará el listado de comprobantes de venta sujetos a devolución.

En caso de que la validación no sea exitosa, no podrá generarse el archivo enunciado en el inciso precedente, el archivo en formato XML no será generado y en consecuencia no podrá continuar el procedimiento de devolución del IVA. El exportador –no obstante- podrá iniciar nuevamente este procedimiento una vez que haya corregido los errores detectados en la prevalidación. El contribuyente podrá revisar el detalle de errores en la opción "consulta de prevalidación".

3. El archivo XML creado una vez realizada la validación exitosa, podrá ser abierto mediante el aplicativo DIMM, en el cual deberá seleccionarse los registros correspondientes a los comprobantes de venta de las adquisiciones locales o importaciones de bienes que reflejen costos de producción y/o gastos de comercialización sobre los cuales desea solicitar la devolución del IVA. Posteriormente, deberá seleccionar la opción "guardar XML" para que un

nuevo archivo que contenga el listado de comprobantes de venta sujetos a devolución sea generado.

4. Los comprobantes de venta sujetos a devolución serán aquellos que correspondan a adquisiciones locales e importaciones de bienes que se exporten; o bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten.

5. Una vez que el exportador haya realizado lo enunciado en los numerales precedentes, efectuará la solicitud de devolución del IVA a través de la página web del Servicio de Rentas Internas, www.sri.gob.ec; en la cual adicional a la información requerida, se adjuntará el nuevo documento en formato XML previamente generado por el exportador, posteriormente el Servicio de Rentas Internas verificará automáticamente la información ingresada.

6. Posteriormente, la información será procesada con validaciones lógicas y matemáticas por el sistema del Servicio de Rentas Internas, a través del cual se enviará al correo electrónico registrado por el contribuyente en el catastro del sistema, la liquidación previa generada a través de los medios tecnológicos.

7. La liquidación previa podrá ser aceptada o rechazada por el exportador a través del portal web del www.sri.gob.ec.

El rechazo de la liquidación previa dará fin al proceso, sin perjuicio que el exportador pueda presentar una nueva solicitud.

Si la liquidación previa generada es aceptada por el exportador, el sistema creará un número de trámite y un documento resumen de liquidación.

8. A partir de la fecha de aceptación, el exportador dispondrá de dos (2) días hábiles para presentar en las agencias del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, los siguientes documentos como anexo al trámite previamente generado:

- a) Documento resumen de la liquidación impreso.
- b) Copias certificadas de los comprobantes de venta de adquisiciones locales e importaciones (declaraciones aduaneras únicas, declaraciones aduaneras de importación y/o declaraciones aduaneras simplificadas de importación), que sustenten la petición y que correspondan al listado de adquisiciones e importaciones generado previamente (documento en formato XML). Cuando correspondan a comprobantes de venta emitidos mediante mensaje de datos, únicamente deberá presentarse un listado de los mismos.
- c) Copias certificadas de los medios de pago (giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito y cheques) que justifiquen la utilización de cualquier institución del sistema financiero, para realizar el pago de cada caso entendido, superior a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000,00), conforme lo establece la normativa tributaria aplicable.
- d) Listado impreso y en medio de almacenamiento informático de los comprobantes de venta que soportan la transacción comercial de los bienes objeto de exportación, de acuerdo al formato publicado en la página web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec el cual deberá estar firmado por el exportador (persona natural, representante legal o apoderado) y por el contador.
- e) Reporte de prevalidación correspondiente.

Una vez que se cumpla con los requerimientos solicitados por esta Administración Tributaria, el SRI generará automáticamente una nueva liquidación que contendrá el valor del IVA a ser devuelto provisionalmente, el cual será calculado de conformidad con el porcentaje definido por

la propia Administración Tributaria conforme lo señalado en el artículo 7 de ésta Resolución, luego de lo cual se notificará al sujeto pasivo con la liquidación provisional generada y se efectuará el pago correspondiente.

La Administración Tributaria efectuará el análisis correspondiente de la documentación ingresada en relación al periodo solicitado, a efectos de resolver y notificar la resolución de dicho trámite dentro del plazo previsto en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno. El valor acreditado provisionalmente se imputará a los resultados que se obtuvieren en la respectiva resolución que establezca el valor total a devolver.

En caso que el exportador no presente la documentación requerida dentro del plazo establecido, la solicitud de devolución del IVA será finalizada automáticamente dejando a salvo el derecho del exportador de solicitar nuevamente la devolución del IVA dentro del sistema de devoluciones del IVA por internet, de ser el caso.

Artículo 7.- Porcentaje de devolución provisional permitido dentro del sistema de devoluciones del IVA por Internet.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 172 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Administración Tributaria acreditará al exportador, en forma provisional, un porcentaje de lo solicitado y validado a través del sistema de devoluciones del IVA por internet, por cada periodo, conforme al procedimiento establecido en esta Resolución. Posteriormente ésta Administración Tributaria efectuará el análisis correspondiente en relación al periodo solicitado, a efectos de resolver dicho trámite dentro de los plazos legales y de acuerdo al procedimiento determinado, sin necesidad, para estos casos, que el exportador presente una solicitud de devolución adicional, sobre el mismo periodo.

El porcentaje provisional a devolverse será del 50% al 90% del valor solicitado por el contribuyente, para lo cual el Servicio de Rentas Internas analizará los indicadores de riesgo detectados dentro de sus procesos de control.

El valor acreditado provisionalmente se imputará a los resultados que se obtuvieren en la respectiva resolución que establezca el valor total a devolver.

Artículo 8.- Procedimiento excepcional para la devolución del IVA a exportadores de bienes a través de ventanilla.- Los exportadores señalados en los literales a) y b) del segundo inciso del artículo 5 de la presente Resolución, deberán presentar su solicitud a través de las ventanillas de atención del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, de acuerdo al formato publicado en la página web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec, y presentando los documentos señalados a continuación:

- a) Reporte impreso obtenido del aplicativo de prevalidación.
- b) Por una sola vez, copia a color de la cédula de ciudadanía (persona natural, representante legal -cuando se trate de persona jurídica- o apoderado, de ser el caso) y el correspondiente certificado de votación del último proceso electoral o su equivalente (en caso de exportadores personas naturales), de conformidad con la normativa electoral vigente.
- c) Por una sola vez, copia simple del nombramiento inscrito en el Registro Mercantil -para representantes legales- y copia del poder notariado, en el caso de que se trate de un apoderado. La documentación señalada en este numeral se refiere a aquella correspondiente a los representantes legales o apoderados que a la fecha de la solicitud ostenten tal calidad.
- d) Copias certificadas de los comprobantes de venta de adquisiciones locales e importaciones (declaraciones aduaneras únicas, declaraciones aduaneras de importación y/o declaraciones aduaneras simplificadas de importación), que sustenten la petición y

- que correspondan al listado de adquisiciones e importaciones.
- e) Copias certificadas de los medios de pago (giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito y cheques) que justifiquen la utilización de cualquier institución del sistema financiero, para realizar el pago de cada caso entendido, superior a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000,00).
 - f) Listado, impreso y en medio de almacenamiento informático, de los comprobantes de venta que soportan la transacción comercial de los bienes objeto de exportación, de acuerdo al formato publicado en la página web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec el cual deberá estar firmado por el exportador (persona natural; representante legal o apoderado) y por el contador.

Los documentos correspondientes a las letras b) y c) deberán encontrarse vigentes al momento de presentar la solicitud de devolución.

Para solicitudes por periodos anteriores a enero del 2008, los comprobantes de venta deben corresponder a adquisiciones locales o importaciones de bienes, empleados en la fabricación de bienes que se exporten. En estos periodos, no procede la devolución del IVA pagado por la prestación de servicios.

Cuando se presente por primera vez la solicitud de devolución del IVA, así como en aquellas solicitudes que señale la Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, el sujeto pasivo deberá presentar, además de la documentación indicada en el párrafo anterior, copias certificadas de:

- a) Las declaraciones aduaneras de exportación;
- b) Facturas comerciales;
- c) Documentos de transporte como guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte; y,
- d) Otros instrumentos que oportunamente pueda solicitar la Administración Tributaria, con el fin de que el sujeto pasivo demuestre el perfeccionamiento de las exportaciones definitivas, de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera- Disposiciones comunes al procedimiento de devolución de IVA a través de Internet o de ventanillas.- Para solicitudes por periodos iguales o posteriores a enero del 2008, los comprobantes de venta deben corresponder a compras locales o importaciones de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten.

La certificación de los documentos requeridos dentro del presente procedimiento, se efectuará por el exportador (persona natural; representante legal; apoderado de ser el caso) y/o el contador.

Sin perjuicio de lo establecido, el Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá requerir al exportador la presentación de cuanta información sea necesaria para verificar tanto el perfeccionamiento de las exportaciones definitivas como el derecho a la devolución del IVA, de conformidad con la ley.

Si en la solicitud de devolución del IVA se consideran importaciones de activos fijos se deberá presentar copias certificadas de los mayores contables de las cuentas, a través de las cuales el exportador registre la importación de aquellos activos fijos.

Todos los comprobantes de venta sobre adquisiciones locales por los cuales se solicita devolución, deben estar correctamente registrados en el anexo transaccional simplificado (ATS); en el mismo, en el caso de exportaciones, y para efectos de la solicitud de devolución del IVA, se deberán reportar exportaciones definitivas, registrando siempre el número de refrendo (Distrito aduanero, año, régimen, correlativo, verificador), el número de documento de transporte, la fecha de transacción, el valor en aduana de la exportación, el número del comprobante de venta (serie, secuencial, autorización) y su fecha de emisión.

Con respecto a la devolución del impuesto al valor agregado en la adquisición de activos fijos, conforme lo determina el numeral 1) del artículo 180 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se aplicará el factor de proporcionalidad que se obtiene al dividir el total de exportaciones de bienes frente al total de las ventas declaradas, de la suma de los valores registrados en las declaraciones del IVA de los seis meses precedentes al mes solicitado.

Los contribuyentes que inicien sus actividades de exportación podrán solicitar la devolución del IVA por la adquisición de activos fijos luego de que hayan transcurrido seis (6) meses desde su primera exportación. En estos casos el factor de proporcionalidad de devolución del IVA por la adquisición de activos fijos, aplicable al mes solicitado, será calculado de acuerdo al total de exportaciones frente al total de ventas declaradas de los seis (6) meses precedentes a la fecha de solicitud. En el caso de exportadores que no registren exportaciones en los seis (6) meses precedentes a la fecha de solicitud, se deberán considerar los seis (6) meses posteriores a la adquisición del activo fijo.

Los exportadores a quienes se les ha devuelto el IVA por la adquisición de activos fijos en función de la vida útil del activo vía depreciación, podrán solicitar en su siguiente petición de devolución del IVA de cualquier periodo, la devolución de la totalidad del saldo del IVA correspondiente a la adquisición de activos fijos (de los cuales se haya efectuado la devolución de una o más cuotas en función de la depreciación) al que se le aplicará el factor de proporcionalidad calculado de acuerdo a las exportaciones y ventas de los seis (6) meses precedentes al periodo solicitado. Para el efecto, adicionalmente a los documentos señalados en los artículos 6 y 8, deberán adjuntar a su petición lo siguiente:

- a) Copias certificadas de comprobantes de venta o declaraciones aduaneras únicas por la adquisición de los activos fijos.
- b) Copias certificadas de los registros contables de la adquisición y depreciación de los activos fijos, hasta la fecha de la solicitud.
- c) Cuadro de depreciación donde se incluyan los valores del IVA devueltos y se especifique claramente el saldo del IVA por el que se solicita la devolución.

Segunda.- Los exportadores de bienes, deberán obtener la clave de usuario respectiva para acceder a los servicios electrónicos del procedimiento de devolución del IVA a través de internet para exportadores de bienes, prestados por el Servicio de Rentas. La clave de usuario tendrá el carácter de personal, secreta e intransferible. Cualquier uso distinto de la clave se realizará bajo la exclusiva responsabilidad de su titular además de la persona a quien se le autorice para su uso.

Tercera.- El monto por periodo de devolución del IVA, será reintegrado a través de la emisión de la respectiva nota de crédito desmaterializada o acreditación en cuenta. El Ministerio de Finanzas proveerá los fondos al Servicio de Rentas Internas para la acreditación en la cuenta correspondiente o la realizará directamente.

Cuarta.- De conformidad con las facultades de esta Administración Tributaria, se podrá realizar un proceso de control posterior y comprobación de la documentación que sustente el monto del IVA devuelto.

Quinta.- Los datos consignados por los exportadores en las solicitudes de devolución del IVA y documentos anexos, serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que pudieran iniciarse, por información inexacta o falsa que cause perjuicio o induzca a error o engaño a la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Disposición Transitoria Única.- Los exportadores que de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución están obligados a realizar su solicitud de devolución del IVA exclusivamente por internet, deberán presentar su solicitud en forma física, en las oficinas del Servicio de Rentas Internas, hasta que ésta Administración Tributaria informe a través de su página web institucional, que se encuentra habilitado el sistema de devolución del IVA a exportadores, conforme lo señalado en la presente Resolución.

Disposición Derogatoria Única.- Deróguese las siguientes Resoluciones:

- Resolución NAC-DGERCGC12-00033, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 636, de 8 de febrero del 2012.
- Resolución NAC-DGERCGC12-00240, publicada en el Registro Oficial No. 699, de 9 de mayo del 2012.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a **12 MAR. 2014**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a **12 MAR. 2014**

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

